



ACLARACIÓN DE VOTO

Dentro del proceso ordinario de Ronald Montaña contra Medios Milenium SAS Rad. 11-001-31-05 003 2019 00043 01

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la Sala, me permito aclarar mi voto en el siguiente sentido:

Si bien comparto la decisión de confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado; no comparto las razones que se expusieron para declarar la prosperidad de la excepción de prescripción.

En efecto, si bien resulta procedente declarar probada en forma parcial el referido medio exceptivo, considero que es procedente arribar a tal determinación no por el hecho de que no se hubiere realizado la notificación de la demanda dentro del año siguiente a aquél en que se notificó la demanda, como se afirma en la ponencia, sino porque a pesar de no cumplirse con tal supuesto, la notificación al demandado tampoco se realizó dentro de los tres años que prevén los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T.

Así lo afirmo en tanto que aun cuando el artículo 94 del Código General del Proceso, previó como presupuesto para que se entienda interrumpido el término prescriptivo con la presentación de la demanda, que la parte accionada se notifique, bien de la admisión de la demanda o del mandamiento de pago, según el caso, dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó de una u otra providencia a la parte actora; también lo es que establece de forma expresa que si pasa dicho término la interrupción del término prescriptivo se produce con la notificación al demandado, siempre que se efectúe dentro del término trienal previsto en las normas laborales.

Con lo anterior se quiere significar que aun vencido el año previsto en el artículo 94 del C.G.P., para la notificación del auto admisorio de la demanda al

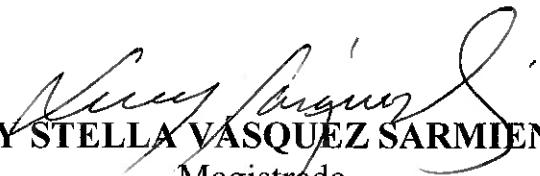
**ACLARACIÓN DE VOTO**

Dentro del proceso ordinario de Ronald Montaña contra Medios Milenium Rad. 11-001-31-05 003 2019 00043 01

demandado, no acarrea la fatal consecuencia de la prescripción, toda vez que la misma sólo acaece al cumplirse los 3 años de haberse hecho exigible el derecho.

En tal sentido, como en el caso objeto de estudio el vínculo contractual finalizó el 12 de mayo de 2017, el término prescriptivo finalizaba el 12 de mayo de 2020; de manera que, si bien la demanda se radicó el 17 de enero de 2019 y el auto admisorio de la demanda se notificó en estado del 4 de abril de 2019, el accionante no debía notificar la demanda antes del 4 de abril de 2020, como se plantea en la ponencia, sino que debió realizarse antes del 12 de mayo de 2020; pues de aceptarse la tesis planteada se estaría reduciendo el término de prescripción previsto en las normas del trabajo.

En los anteriores términos expreso mis razones que me llevaron a aclarar el voto.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Fecha ut supra¹.

¹ M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco.